

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
RAD. 11001310300320220045800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MARTHA YOLANDA CIRO FLORES** contra **COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**. Trámite al que se vinculó a **MINISTERIO DE TRABAJO, COMUNICACIONES EMPRESARIALES LTDA. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referidas autoridades para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición, y en consecuencia se "... ordene que se me reconozca por parte de COLPENSIONES las semanas cotizadas para los periodos comprendidos entre el (01 de diciembre de 1984 al 31 de agosto de 1989), y como petición subsidiaria, si no procediera la primera, solicitar se me permita acogerme al programa de recuperación de semanas, cancelando los periodos no pagados por el empleador, sin indexación de los valores (carga esta que asumiría yo como afectada, ya que se me estaría disminuyendo mi calculo actuarial para mi derecho a la pensión)..."(Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que su historia laboral con la empresa Comunicadores Empresariales Ltda. data del 8 de marzo de 1982 al 1 de enero de 1989, que la afilió mediante número patronal 01-00-82-17863, al entonces ISS, que tenía la obligación de cotizar al seguro (invalidez, vejes y muerte).

Indicó que durante dicho lapso temporal se hicieron los respectivos aportes entre el 8/03/1982 al 30/11/1984 que fueron debidamente pagados y aplicados al periodo declarado por parte del empleador; mientras que el tiempo comprendido entre el 1/12/1984 al 21/08/1989, aparecen como período en mora por parte del empleador.

Manifestó que radicó ante Colpensiones, en diferentes derechos de petición, la posibilidad de poder acceder al programa de recuperación de las semanas cotizadas, como quiera que ya han transcurrido más de 31 años y no tiene en su poder dichas certificaciones de pagos; pero sí aportó en los referidos derechos de petición, la certificación de entrada del trabajador expedida por el ISS, con numero patronal 01-00-82-17863.

Pedimento respecto del cual Colpensiones le respondió con fecha 24 de mayo de los cursantes y mediante radicado No: 2022-6516367 que: "(...) Del certificado de la cámara de comercio por usted aportado con fecha 16 de mayo de 2022, código de verificación 122038407487C4 no se acredita el hecho de que la empresa donde laboro la señora MARTHA YOLANDA haya desaparecido o, se haya liquidado o, el empleador haya sido declarado insolvente" "(...) En efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no evidencia que el empleador se encuentra en estado de liquidación, liquidado o declarado insolvente y por ende se mantiene aún como sujeto a derechos y obligaciones llevando en consecuencia, a que no sea procedente adelantar un proceso de Recuperación de Semanas." (Sic).

Aseveró que por desacuerdo con ese pronunciamiento interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con las pruebas correspondientes, exponiendo que la carga de la prueba no debía ser trasladada al trabajador y era competencia del Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones que se encuentra obligada a velar por el pago de los aportes del empleador COMUNICADORES EMPRESARIALES LTDA, quien en su momento afilió trabajadores la ISS con el número patronal No. 1008217863.

Concluyó que, a la fecha, al no resolver de fondo la solicitud interpuesta, ya que la entidad Colpensiones, está obligada a vigilar y responder por los aportes que se hicieran por el empleador (COMUNICADORES EMPRESARIALES LTDA), se le están violando principios constitucionales.

Precisó que también solicitó por derecho de petición a la Cámara de Comercio, como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, información respecto del número Nit de la empresa COMUNICADORES EMPRESARIALES LTDA, manifestando estas dos entidades, que no eran las competentes, para ese tipo de información.

**1.3.** El 14 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4.** El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá** por conducto de Coordinadora de Grupo Jurídico sostuvo que una vez revisado el sistema de información misional SIM, no reposa documento en el que se indique que con relación a los hechos se haya presentado solicitud alguna, por lo que no es responsable de vulneración de derechos fundamentales alegados.

**1.5.** El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** señaló que la accionante elevó derecho de petición ante esa Oficina mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 y mediante el cual solicitaba pago de su bono pensional. La petición en comento fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicado 2-2022-050533 de fecha 1 de noviembre de 2022.

A su vez adujo que no es competente para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la actora, pues cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES), debe hacerla directamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que reclamó improcedencia del amparo reclamado.

**1.6.** El **Ministerio de Trabajo** a través de asesor jurídico arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto las pretensiones en las que se enfila la demanda constitucional escapan de la órbita de su competencia, de manera que reclamó su desvinculación al presente trámite supralegal.

**1.7.** La **Cámara de Comercio de Bogotá** defendió que si bien la promotora indica que radicó derecho de petición respecto del cual no está de acuerdo con la respuesta, no se aportó copia de la indicada solicitud a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero que revisados los canales de información encontró que efectivamente el 11 de mayo de 2022 la promotora radicó solicitud de certificado especial de registro de la sociedad COMUNICACIONES EMPRESARIALES LTDA. No. 1008217863, que fue expedido el 16 de mayo de 2022, a partir del cual se le informó a la tutelante que “*comunicaciones empresariales Ltda. no aparece registrado en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá...*” (Sic); y por esas razones la petición fue contestada dentro de los términos legales den forma clara, precisa, congruente y de fondo, independientemente que no se acepte favorablemente lo deprecado.

Por esas razones reclamó su desvinculación al trámite supralegal porque no ha afectado ningún derecho.

**1.8. La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones** en respuesta ofrecida el pasado 16 de diciembre de 2022 sustentó que ofreció respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora MARTHA YOLANDA CIRO, a través de comunicaciones del 24 de mayo y 19 de agosto de 2022, por lo que resulta improcedente el amparo por ausencia de vulneración; igualmente alegó que verificado el certificado de existencia y representación de la empresa Comunicadores Empresariales Ltda., se encuentre en liquidación por lo que es improcedente acogerse a la recuperación de semanas cuando no se demuestra la desaparición de la empresa y dado que no se demuestra por parte de la actora un perjuicio irremediable.

Con dicho informe se aporta copia de oficio BZ2022-17618854-3653156 de 9 de diciembre dirigido a la actora, por medio del cual se le adjunta copia del expediente pensional reclamado.

Luego, a través de memorial adiado 11 de enero de 2023, Colpensiones informó al Despacho que con ocasión de la acción constitucional a través de oficio radicado 2023-133935 del 3 de enero de 2023 dirigido a *Comunicadores y Sistemas Empresariales Ltda.* le solicitó aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos: 01/12/1984 hasta 31/08/1989 o en su defecto registrar la novedad correspondiente. Dicha deuda se refleja por Debido Cobrar bajo el número patronal No. 1008217863; igualmente le indicó que *“...De esta forma le agradecemos responda el presente comunicado a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora de Pensiones Colpensiones, dentro de los 15 días hábiles de haber recibido la presente comunicación bajo la referencia caso Bizagi No. 2022\_18547194, para proceder con la corrección de las novedades no reportadas o la correspondiente imputación de los aportes pensionales, con el cálculo de los intereses moratorios. En caso de no recibir comunicación alguna y en concordancia con las facultades otorgadas en la ley 100 se procederá con las correspondientes acciones de cobro coactivo...”* (Sic). Mismo que le remitió a la última dirección reportada en historia laboral, según constancias que adjuntó.

Igualmente adujo que con oficio de fecha 3 de enero de 2023 No. 2023-13555, indicó a la actora que: *“...De manera atenta, nos permitimos informar las acciones de cobro desplegada respecto al señor(a) MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ ya identificada en la referencia, una vez revisada la base de aplicativos de la entidad, se registra afiliación y pagos con relación laboral desde el ciclo 08/03/1982 y como último pago el ciclo 08/03/1982 a cargo del empleador COMUNICADORES EMP LTDA con No. Patronal 1008217863 sin la respectiva novedad de retiro que justifique la ausencia de pagos en periodos posteriores...”*.

Sostuvo que por tales razones ha obrado de forma responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales, resaltando que las pretensiones de la demanda constitucional resultan improcedentes, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Solicitó que se denieguen las pretensiones y que se vincule a la presente acción a (persona natural o jurídica) COMUNICADORES Y SISTEMAS EMPRESARIALES LTDA, quien, de acuerdo a los registros de la historia laboral del ciudadano accionante, fungió como empleador de aquél en los periodos 01/12/1984 hasta 31/12/1994, que actualmente se registran con deuda por no pago, pago incompleto o pago extemporáneo del empleador.

**1.9.** La vinculada **Comunicadores Y Sistemas Empresariales LTDA.** a quien se comunicó por aviso en la página web de la rama judicial según constancia que antecede, y dado imposibilidad de notificar por otro medio según constancias secretariales adjuntas, no allegó pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub judice* compete a esta Juez Constitucional, determinar si la accionadas y/o vinculadas se encuentran menoscabando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social, dignidad humana a la accionante, ante la supuesta falta de pronunciamiento de fondo frente a solicitudes radicadas ante Colpensiones tendientes a obtener recuperación de la totalidad de las semanas cotizadas.

Por lo que, en aras de resolver el problema jurídico planteado, conviene memorar en primer lugar respecto del derecho fundamental de petición presuntamente conculcado que el artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Así, dentro de los presupuestos básicos del derecho suprallegal enlistado en el párrafo anterior se tiene que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado.

La Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 682-2017

Luego descendiendo al *sub examine*, de una revisión de los hecho y pruebas obrantes en el expediente se evidencia que se encuentra acreditado que la accionante radicó derecho de petición ante Colpensiones el pasado 18 de mayo de 2022 radicado 2022-6488216 deprecando recuperación de semanas cotizadas en relación con la empresa Comunicadores Empresariales Ltda. por el período comprendido entre 1º de diciembre de 1984 al 31 de agosto de 1989; respecto del cual la misma petente documenta que recibió respuesta a través de oficio de 24 de mayo de 2022, 2022-6516367 por medio del cual se le indicó que *“(…) Del certificado de la cámara de comercio por usted aportado con fecha 16 de mayo de 2022, código de verificación 122038407487C4 no se acredita el hecho de que la empresa donde laboro la señora MARTHA YOLANDA haya desaparecido o, se haya liquidado o, el empleador haya sido declarado insolvente” “(…) En efecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no evidencia que el empleador se encuentra en estado de liquidación, liquidado o declarado insolvente y por ende se mantiene aún como sujeto a derechos y obligaciones llevando en consecuencia, a que no sea procedente adelantar un proceso de Recuperación de Semanas.”* (Sic).

Igualmente, no se discute que a partir de memorial radicado el 18 de agosto de 2022 No. 2022-11675990 inconforme con tal pronunciamiento propuso recursos de reposición, que fue luego resuelto a través de comunicado No. BZ2022-11728443-2496709, por medio del cual a través se le itera que *“... el acuerdo 027 de 1993 debe aplicarse únicamente por excepción en aquellos casos en que el deudor, empleador o patrono ha desaparecido no siendo posible por ningún medio su ubicación...por lo que es improcedente acogerse a la recuperación de semanas cuando no se demuestra claramente su desaparición...”*. (Sic).

Coligiéndose entonces, a partir de las pretensiones de la demanda que la supuesta afectación al derecho fundamental que deprecia la actora respecto de Colpensiones no se verifica en el caso concreto, pues a decir de los supuestos fácticos narrados fundamenta las pretensiones en la insistente inconformidad con las determinaciones adoptadas por Colpensiones en las respuestas ofrecidas y que vienen de demostrarse, mismas que son congruentes y de fondo, debidamente sustentadas en normatividad aplicable y le fueron notificadas en su oportunidad.

Siendo pertinente recordar, que el alcance de la garantía suprallegal concedida, conlleva en principio la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo, completa y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la solicitud se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad emita un pronunciamiento al peticionario, aunque de forma negativa.

Lo cual deja ver, que, a partir de esos pronunciamientos, que aporta la misma tutelante con la demanda constitucional, se evidencia una ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición; ausencia de menoscabo que en el *sub iudice* también es dable predicar respecto de la vinculada Cámara de Comercio de Bogotá y el también conminado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues la actora no aportó copia de solicitud elevada ante esas entidades, y en gracia de la discusión la Cámara de Comercio de Bogotá probó en respuesta allegada a ésta judicatura que si bien el 11 de mayo de 2022 la promotora radicó solicitud de certificado especial de registro de la sociedad COMUNICACIONES EMPRESARIALES LTDA. No. 1008217863, el mismo fue expedido el 16 de mayo de 2022, a partir del cual se le informó a la tutelante que *“comunicaciones empresariales Ltda. no aparece registrado en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá...”* (Sic), la que fue retirada por la petente según constancias anexas (archivo 09).

Mientras que el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público* sustentó que ante esa Oficina mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 y mediante el cual solicitaba pago de su bono pensional, la petición en comento fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicado

2-2022-050533 de fecha 1 de noviembre de 2022.

De manera que, las pretensiones de la demanda constitucional encaminadas a que, en aras de garantizar los demás derechos reclamados a la seguridad social, igualdad y debido proceso, se ordene a Colpensiones acceder favorablemente a la validación del cálculo actuarial reclamado, se tornan improcedentes en virtud del principio de subsidiariedad, pues existiendo diferencias respecto de la procedencia o no del reconocimiento o recuperación de semanas cotizadas entre 1º de diciembre de 1984 al 31 de agosto de 1989, frente al empleador Comunicadores Empresariales Ltda., debe agotarse el trámite administrativo ante Colpensiones directamente o frente a cualquier controversia o inconformidad bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues comporta un problema jurídico que no puede definirse sobre la base de la violación de los preceptos constitucionales deprecados, por cuanto tales pedimentos hacen referencia a derechos de orden legal y no constitucional escenario donde con el curso de todas las etapas correspondientes se puede dilucidar su informidad con la normatividad en que se fundamentó por parte de Colpensiones la pretendida corrección.

Por tanto, sino se acreditó en el *sub examine*, el agotamiento de todos los recursos ordinarios, el amparo invocado es improcedente, pues se itera, escapan la órbita de competencia del Juez constitucional, dada la existencia de trámites internos entre los actores del sistema, ante la Administradora de Pensiones accionada y aquellos ordinarios preestablecidos para dirimir esta clase de litigios, esto es, la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (código procesal del trabajo y seguridad social), autoridad judicial competente para estudiar de fondo sobre la procedencia o no del plurimentado calculo actuarial en caso de existir deferencias entre los actores del sistema involucrados; máxime que en el curso de la presente acción constitucional, Colpensiones sustentó a través de informe rendido el 11 de enero de los corrientes, que revisado el caso de la actora, a través de oficio radicado 2023-133935 del 3 de enero de 2023 solicitó a *Comunicadores y Sistemas Empresariales Ltda.*, aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos: 01/12/1984 hasta 31/08/1989 o en su defecto registrar la novedad correspondiente, deuda se refleja por Debido Cobrar bajo el número patronal No. 1008217863; indicándole que “...*agradecemos responda el presente comunicado a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora de Pensiones Colpensiones, dentro de los 15 días hábiles de haber recibido la presente comunicación bajo la referencia caso Bizagi No. 2022\_18547194, para proceder con la corrección de las novedades no reportadas o la correspondiente imputación de los aportes pensionales, con el cálculo de los intereses moratorios. En caso de no recibir comunicación alguna y en concordancia con las facultades otorgadas en la ley 100 se procederá con las correspondientes acciones de cobro coactivo...*” (Sic). Mismo que le remitió a la última dirección reportada en historia laboral, según constancias que adjuntó.

Trámite que encontrándose en curso, debe entonces agotarse en su totalidad, y que en gracia de la discusión fue comunicado a la accionante mediante oficio de fecha 3 de enero de 2023 No. 2023-13555, en que se precisó : “...*De manera atenta, nos permitimos informar las acciones de cobro desplegada respecto al señor(a) MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ ya identificada en la referencia, una vez revisada la base de aplicativos de la entidad, se registra afiliación y pagos con relación laboral desde el ciclo 08/03/1982 y como último pago el ciclo 08/03/1982 a cargo del empleador COMUNICADORES EMP LTDA con No. Patronal 1008217863 sin la respectiva novedad de retiro que justifique la ausencia de pagos en periodos posteriores...*” (Sic).

Concluyéndose así, que el amparo constitucional invocado es improcedente por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición y en virtud del principio de subsidiariedad en lo que hace a las demás garantías fundamentales invocadas y pretensiones de la demanda; pues la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de

los ordinarios o especiales, procesos establecidos para hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

A lo anterior se suma, que la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que la demandante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **MARTHA YOLANDA CIRO FLORES**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.